

INFORME PRELIMINAR

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-52/2021

DENUNCIANTE:

HÉCTOR MACHADO CEBREROS

DENUNCIADO:

LUIS FERNANDO SERRANO
GARCÍA, CANDIDATO
INDEPENDIENTE A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
PLAYAS DE ROSARITO

ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/05/2021

ASIGNACIÓN PRELIMINAR: MAGISTRADA CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 372, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se emite INFORME sobre la verificación preliminar del cumplimiento por parte del Consejo Distrital XV del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en Playas de Rosarito, de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los terminos siguientes:

TREALMAL DE JUSTIKOJA ELECTOR-DEL ERTINDO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARIA GENERAL DE ACUERCO PRIMERO. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno¹, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia de la suscrita, desahogado por el Consejo Distrital XV, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en Playas de Rosarito, en cumplimiento a los artículos 376, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. En el presente asunto, se denuncia a Luis Fernando Serrano García, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de Playas de Rosarito, a la fecha de los hechos denunciados, por la posible infracción consistente en incumplimiento a lo obligación establecida por los artículos 164 y 165, fracción I, de la Ley Electoral en el Estado de Baja California, en relación directa con el precepto 54 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, en los términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento de Publicidad e Imagen para el Municipio de Playas de Rosarito Baja California.

TERCERO. Revisado el expediente se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

- a) Escrito de queja² con sello de recepción de fecha ocho de mayo, interpuesto por Héctor Cebreros Machado.
- b) Acuerdo de radicación³ de la denuncia presentada, emitido el ocho de mayo, en el que se decretó lo siguiente:
 - Se acordó registrar la acusación con el número de expediente
 IEEBC/UTCE/PES/05/2021.
 - Se tuvo al denunciante señalando domicilio procesal.
 - Se **requirió** al denunciante a efecto de que indicara si contaba con las documentales ofrecidas en los puntos 3, 4 y 5 de su demanda o las peticiones dirigidas a las autoridades respectivas en su caso.





¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

² Visible a fojas ² a 16 del Anexo del expediente principal

³ Visible a foias 17 a 21 del Anexo del expediente principal



- Se ordenó verificar y certificar la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada, a través de una fe de hechos.
- Finalmente, se **reservó** sobre la admisión y emplazamiento.

8 II.9 Min.

- c) Acta Circunstanciada IEEBC/XV/OE/AC11/09-05-20214, con motivo de fe de hechos, sobre distintos domicilios proporcionados en el escrito de denuncia, a efecto de verificar la existencia, ubicación y contenido de propaganda denunciada.
- d) Acuerdo de doce de mayo5, a través del cual se tiene por desahogado el requerimiento efectuado al denunciante y a la Directora de Administración Urbana del VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California; asimismo, se requiere al denunciado y a la Secretaría de Administración Urbana del VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, información relativa a la propaganda denunciada.
- e) Oficio DAU 468/2021⁶ suscrito por la Directora de Administración Urbana del VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, a través del que informa que no cuenta con convenio o acuerdo autorizado para colocar propaganda electoral del candidato independiente Luis Fernando Serrano García elementos de equipamiento urbano; ni petición o autorización para colocar propaganda en su favor; y en relación con la pregunta consistente en si a la fecha se encuentran debidamente reguladas las bancas publicitadas que se aluden en las ubicaciones descritas en la denuncia, señaló que en dicha Dirección de Administración Urbana no obra expediente con licencias vigentes de las bancas publicitarias en las ubicaciones descritas en los numerales del 1 al 19.
- f) Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA77/20217 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, a través del cual otorgó el registro de candidatura a la planilla de candidatos independientes al cargo de munícipes del Ayuntamiento

R. ESCADO LES BAJA CALACAMIA Como mandra de la Calacamia

TOTAL CONSIDER TO A SCHOOL OF STREET



⁴ Visible a fojas 26 a 36 del Anexo 1 del expediente principal

⁵ Visible a fojas 37 a 42 del Anexo 1 del expediente principal

⁶ Visible a foja 42 bis del Anexo 1 del expediente principal

⁷ Visible a fojas 57 a 69 del Anexo 1 del expediente principal

de Playas de Rosarito y la constancia relativa a Luis Fernando Serrano García, como candidato propietario a la Presidencia Municipal.

- g) Acuerdo de diecisiete de mayo⁸, mediante el cual la autoridad instructora, tiene por desahogado el requerimiento efectuado al denunciado y a la Unidad Administrativa; asimismo, se requiere información al representante legal de "Impresos y Medios Publik-t, S.A. de C.V." relativa a la licencia o permiso correspondiente en relación con la propaganda denunciada.
- h) Oficio SDSU 560/20219 de catorce de mayo, suscrito por la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos del VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, a través del que informa que sí reconoce como equipamiento Urbano las bancas, sombrillas y espacios publicitarios que se encuentran descritos como diecinueve puntos denunciados; asimismo, que después de realizar búsqueda en sus archivos, no encontró antecedente de que se haya otorgado con anterioridad ni actualmente a diversa entidad privada o pública ningún permiso, licitación concesión o asignación para la colocación de cualquier tipo de publicidad o propaganda electoral.
- i) Escrito con sello de recepción de fecha dieciséis de junio, presentado por el denunciado ante la autoridad investigadora, a través del cual le informa que sí cuenta con la autorización correspondiente por parte del propietario de los espacios publicitarios denunciados, en virtud del contrato correspondiente; exhibió la documentación relativa, a fin de acreditar que los espacios publicitarios de que se trata, se encuentran debidamente contratados para la difusión de la campaña en la que se encontraba participando, y que son propiedad de la empresa con la qual celebró el contrato de prestación de servicios, aunado a que, indica, la empresa contratada se encuentra autorizada por las autoridades municipales competentes, y cuenta con el pago de los derechos que para el caso se requiere.
- j) Acuerdo de veinte de mayo¹⁰, a través del cual, no tiene por cumplido el requerimiento efectuado a la empresa "Impresos y Medios



⁸ Visible a foja 94 del Anexo 1 del expediente principal

⁹ Visible a foia 96 del Anexo 1 del expediente principal

¹⁰ Visible a fojas 100 a 103 del Anexo 1 del expediente principal

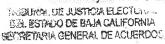


Publik-t, S.A. de C.V.", relativo a la licencia o permiso correspondiente en relación con la propaganda denunciada, y le requiere nuevamente; asimismo, solicita información a la Tesorería Municipal del VII Ayuntamiento, a fin de que manifieste si reconoce el recibo de pago No. 369157 emitido el día 22/04/2021 a favor de Michelle Hinojo Oceguera, y en caso positivo el giro comercial que desarrolla o explota.

ha nels

- k) Documentales en copia simple y certificada¹¹, con fecha de recepción dieciocho de mayo, presentadas ante la autoridad instructora.
- I) Oficio TM-VIII-580/2021¹², de fecha veinticinco de mayo, suscrito por la Tesorería municipal del VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, a través del cual informa que la Recaudación de Rentas Municipal, encontró recibo de pago de derechos 369157 a nombre de Michelle Hinojo Oceguera, y no encontró giro comercial a su nombre; de igual forma, hizo del conocimiento que el recibo es un requisito para la solicitud de derechos por los servicios que presta la Secretaria de Desarrollo y Servicios Urbanos.
- m) Escrito con sello de recepción de fecha veinticinco de mayo¹³, presentado por la apoderada legal de "IMPRESOS Y MEDIOS PLIK-T", S.A. DE C.V., mediante el cual desahoga el requerimiento efectuado y exhibe la documentación que estima justifica tal información solicitada.
- n) Acuerdo de admisión y emplazamiento¹⁴ de fecha veintisiete de mayo, en el que se admitió la denuncia en contra de Luis Fernando Serrano García, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de Playas de Rosarito; se señalaron las diecisiete horas del tres de junio, para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos virtual en términos de ley; y, se ordenó el emplazamiento a la parte denunciada.

¹⁴ Visible a fojas 206 a 209 del Anexo 1 del expediente principal





¹¹ Visible a fojas 105 a 149 del Anexo 1 del expediente principal

¹² Visible a fojas 156 a 157 del Anexo 1 del expediente principal

¹³ Visible a fojas 161 a 205 del Anexo 1 del expediente principal

- o) Oficio y constancia de notificación¹⁵, dirigida al denunciante, practicada el uno de junio a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos.
- p) Oficio y constancia de emplazamiento 16, dirigida a la parte denunciada, practicada el uno de junio a las doce horas con cuarenta y nueve minutos.
- q) Acta de audiencia de pruebas y alegatos¹⁷, la cual tuvo lugar el tres de junio, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes, se tuvieron por formuladas las manifestaciones hechas valer y se relacionaron las pruebas ofrecidas y recabadas en autos; diligencia que se llevó en términos del artículo 378 de la Ley Electoral.

CUARTO. Revisado el expediente, se advierte que el Consejo Distrital XV. del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en Playas de Rosarito, omitió realizar diversas diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados por la probable comisión de la infracción consistente en incumplimiento a lo obligación establecida por los artículos 164 y 165, fracción I, de la Ley Electoral en el Estado de Baja California, en relación directa con el precepto 54 de la Ley que Reglamenta las Calidaturas Independientes en el Estado de Baja California, en los términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento de Publicidad e Imagen para el Municipio de Playas de Rosarito Baja California, distinguiéndose las inconsistencias que a continuación se denotan:

1) Del acuerdo de radicación emitido el ocho de mayo¹⁸, se advierte que la autoridad instructora ordenó **verificar** y **certificar** la **existencia**, **ubicación** y **contenido** de la propaganda denunciada, a través de una inspección ocular.

Al respecto, de la revisión del acta circunstanciada IEEBC/XV/OE/AC11/09-05-2021¹⁹, no se advierte que se haya dado cumplimiento cabal a tal mandamiento; ya que no se ubica de manera expresa el domicilio de la publicidad que el denunciante



¹⁵ Visible a fojas 212 a 214 del Anexo 1 del expediente principal

¹⁶ Visible a fojas 215 a 219 del Anexo 1 del expediente principal

¹⁷ Visible a fojas 15 a 25 del expediente principal

¹⁸ Visible a foja 17 a 21 del Anexo 1 del expediente principal

¹⁹ Visible a fojas 26 a 36 del Anexo 1 del expediente principal



identifica como punto 13 (trece) en su escrito, correspondiente textualmente de la siguiente forma: "Bulevar Benito Juárez, Centro Carretera, 22710 Playas de Rosarito, Baja California, a la altura de la Escuela secundaria 32 Abraham Lincoln"; por lo que deberán realizarse las gestiones necesarias a efecto de que, de existir el domicilio proporcionado, se ubique y verifique tal circunstancia, así como el contenido relacionado con la propaganda denunciada en ese punto, o en caso contrario, esto es, de no existir, se asiente lo conducente.

- 2) Por otro lado, la autoridad investigadora en el acuerdo de radicación no ordenó desahogar la prueba técnica ofrecida por el denunciante, consistente en 19 (diecinueve) imágenes insertas en el escrito de denuncia, ya que únicamente ordenó verificar la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada a través de una inspección ocular; por lo que deberá girar las instrucciones necesarias a efecto de que se desahogue la prueba técnica respecto de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- 3) Luego, mediante acuerdo de veintisiete de mayo, entre otras cuestiones, se ordenó el emplazamiento de la parte denunciada²⁰, y si bien fue girado el oficio IEEBC/CDEXV/728/2021 de fecha veintisiete de mayo, para tal efecto, y constancia de notificación relativa, de ésta no se advierte que el funcionario que se encargó del llamamiento, le haya corrido traslado con copia de la denuncia y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como de las actuaciones respectivas en el expediente, o en su caso, que dicho funcionario le hubiere hecho del conocimiento al denunciado que podía consultarlas en la liga indicada en el oficio de referencia, pues destaca, que en el acuerdo de emplazamiento no se ordenó correr traslado por esa vía, sino únicamente se indicó que fuera "con copia digitalizada".

De ahí que deberán subsanarse tales omisiones en la diligencia de emplazamiento al denunciado, a efecto de no hacer nugatorio su derecho de debida audiencia y defensa.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar

海县(三)

²⁰ Visible a fojas 206 a 209 del Anexo 1 del expediente principal Anexo DE BAJA CALIFORNIA
LESTADO DE BAJA CALIFORNIA
LESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, y solicitándoles a todas las Autoridades remitan los documentos con los cuales respalden lo informado.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá realizar lo siguiente:

- 1. Deberán realizarse las gestiones necesarias a efecto de que, de existir el domicilio proporcionado en el punto 13 (trece) del escrito de denuncia ubicado en: "Bulevar Benito Juárez, Centro Carretera, 22710 Playas de Rosarito, Baja California, a la altura de la Escuela secundaria 32 Abraham Lincoln", se ubique y verifique tal circunstancia, así como el contenido relacionado con la propaganda denunciada en ese punto, o en caso contrario, esto es, de no existir, se asiente lo conducente en el acta circunstanciada que se practique por el funcionario correspondiente.
- 2. Ordenar el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el denunciante, consistente en 19 (diecinueve) imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- 3. Emplazar nuevamente a las partes en los términos de ley y citarles para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de las pruebas ofrecidas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible.

En el entendido de que, deberán tomarse en consideración las omisiones observadas, esto es, se le corra traslado con copia de la denuncia y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como de las actuaciones respectivas en el expediente para tal efecto, el





funcionario que practique la diligencia, deberá hacer del conocimiento al denunciado que puede consultarlas, ya sea, en la liga de internet que se indique en el acuerdo de emplazamiento, o por la vía que la autoridad instructora estime pertinente, lo cual deberá ser coincidente, tanto en el proveído donde se ordena el emplazamiento, como con lo que se informe en el acto de la notificación al denunciado.

Lo anterior, a efecto de que sean subsanadas y se cumplan las formalidades con las que debe de estar investida la diligencia de emplazamiento, con el objeto de que el denunciado tenga noticia cierta y plena del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones de éste, para que así tenga realmente oportunidad de defenderse.

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2021, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que el Consejo Distrital XV del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en Playas de Rosarito, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

1 1 3121

SEXTO. Infórmese la presente verificación al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes POR ESTRADOS, publíquese por LISTA y en el SITIO OFICIAL DE INTERNET de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe la Magistrada encargada de la asignación preliminar, CAROLA ANDRADE RAMOS, ante el Secretario General de Acuerdos, GERMÁN CANO BALTAZAR quien autoriza y da fe.

